

|                    |   |
|--------------------|---|
| Tipo Norma         | :Decreto 1427   |
| Fecha Publicación  | :21-11-1941   |
| Fecha Promulgación | :23-10-1941   |
| Organismo          | :MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION; SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y COLONIZACION  |
| Título             | :REGLAMENTA LA EXPLOTACION DE YARETA  |
| Tipo Version       | :Unica De : 21-11-1941  |
| Inicio Vigencia    | :21-11-1941   |
| URL                | : <a href="http://www.leychile.cl/N?i=205243&amp;f=1941-11-21&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=205243&amp;f=1941-11-21&amp;p=</a> |

## REGLAMENTA LA EXPLOTACION DE YARETA

Núm. 1,427.- Santiago, 23 de Octubre de 1941.- Vista la nota N.o 7,170, de 10 de Septiembre del año en curso, de la Dirección General de Tierras y Colonización, y

Teniendo presente:

Que las medidas adoptadas administrativamente para impedir la explotación indebida, por particulares, de la yareta, no han dado resultados satisfactorios, ya que éstos continúan extrayendo esta planta, sin los permisos correspondientes y sin pagar al Fisco los derechos respectivos por verificarse la explotación en terrenos fiscales;

Que esta situación exige el más estricto e inmediato control de estas explotaciones, que puede obtenerse encomendando la fiscalización del transporte de esta planta al Cuerpo de Carabineros de Chile,

Decreto:

1.o El control sobre el transporte de yareta por caminos públicos y terrenos fiscales, en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, estará a cargo de Carabineros de Chile.

2.o No se podrá extraer yareta en las provincias indicadas en el número anterior, sin que previamente se haya obtenido el permiso o la concesión correspondiente.

3.o Los concesionarios, además del derecho de \$ 5 por tonelada métrica de yareta que exploten, pagaran como arrendamiento \$ 0.50 por cada hectárea de terreno que comprenda la concesión. Dichos terrenos se concederán para que en ellos se explote única y exclusivamente la yareta. Los caminos que hagan los interesados, se considerarán de uso público desde el momento mismo en que se termine su construcción.

Los deslindes de las concesiones otorgadas deberán ser demarcados por medio de hitos, pero en ningún caso los interesados podrán impedir el libre tránsito y el pastoreo de animales en ellos.

4.o Para permitir el transporte de yareta, los Carabineros deberán exigir de los interesados la correspondiente guía de tránsito. La falta de este documento obliga a Carabineros a retener la carga hasta que el interesado cumpla con esta obligación.

5.o Las guías de tránsito a que se refiere el N.o 4 de este reglamento, serán otorgadas por la correspondiente oficina de Bienes Nacionales, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización 6.o Las guías de tránsito deberán indicar: el nombre del concesionario, el decreto que otorgó la concesión o razón, por la cual se da el permiso, la zona de donde ha sido extraída la yareta, carbón o leña, y el lugar de su destino.

7.o Para otorgar las referidas guías, las oficinas de Bienes Nacionales deberán exigir de los interesados:

a) Que paguen el derecho de \$ 5 por tonelada métrica de yareta, que en dicha guía se autorice transportar, suma que la oficina de Bienes Nacionales respectiva depositará en la cuenta B-15-C.;

b) Que acrediten estar al día en el pago de las rentas de arrendamiento de los terrenos que exploten.

8.o Las guías de tránsito serán confeccionadas por cuadruplicado, debiendo ser entregado el original al interesado, el duplicado a la Prefectura de Carabineros correspondiente, el triplicado al Departamento de Bienes Nacionales y el cuadruplicado quedará en poder de la oficina que las otorgue.

En el respaldo de las guías se imprimirán diez líneas sucesivas numeradas en las cuales se anotará la cantidad de yareta transportada en cada viaje, la fecha de éste y la firma y timbre del jefe de la Tenencia, Retén o Posta de Carabineros respectiva. Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se podrá transportar yareta.

9.o La guía de tránsito tendrá sesenta días de validez. Si dentro de este plazo no ha sido utilizada quedará sin valor, cesando por este hecho toda responsabilidad para el Fisco.

10. Los Ferrocarriles no efectuarán ningún embarque de yareta sin que previamente

los interesados presenten las guías de tránsitos mencionadas.

11. Cuando la yareta sea extraída de terrenos particulares, la guía de tránsito será otorgada previo pago de \$ 50 de derechos por cada mil toneladas.

12. En el caso contemplado en el N.º 4 del presente reglamento, los Carabineros junto con retener la carga, deberán dar cuenta del hecho a la respectiva oficina de Bienes Nacionales, a fin de que ésta, si dentro del plazo de seis días contados desde la fecha de la retención no ha sido presentada la correspondiente guía, proceda a enajenar la yareta en subasta pública o en venta privada.

13. En caso que la yareta sea explotada por llameros el pago del impuesto de \$ 5 por tonelada métrica será retenido y pagado al Fisco por la compañía o persona que efectúe la compra de la yareta, quien por este hecho queda obligado a responder del pago de dicho impuesto.

14. El Departamento de Bienes Nacionales podrá autorizar a sus oficinas de dichas provincias para que reserven terrenos fiscales yareteros para otorgar permisos gratuitos de extracción a favor de personas indigentes, proporcionando en tales casos, también, gratuitamente, las respectivas guías de tránsito.

15. Las disposiciones del presente reglamento regirán también para el transporte de leña extraída de terrenos fiscales y del carbón hecho de maderas procedentes de dichos terrenos existentes en las provincias nombradas. El carbón y la madera referidos pagarán un derecho de \$ 0.05 por kilo. Queda exceptuada de esta condición la leña extraída en la región de Ollagüe, la que pagará \$ 5 por tonelada métrica. Este último derecho se fija en forma provisoria, pudiendo en caso necesario, ser variado por el Departamento de Bienes Nacionales.

16. El presente reglamento se aplicará también a la explotación de leñas en terrenos fiscales de la provincia de Atacama y los derechos correspondientes serán fijados por el Departamento de Bienes Nacionales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, públíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- AGUIRRE CERDA.- Rolando Merino R.- Leonardo Guzmán.